

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y
SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS teniendo como fundamento el informe de visita ULP N° 2011-015 de fecha 31 de enero de 2011, mediante Auto N° 2889 de fecha 10 de marzo de 2011, dio apertura a una investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE VALENCIA, representado legalmente en su momento, por el señor alcalde Mario Atencio Doria y/o quien hiciera sus veces y contra la empresa EMPOVALCO E.S.P., identificada con NIT N° 800216032 – 6, representada legalmente en su momento, por el señor Pedro Benítez Mendoza y/o quien hiciera sus veces, por el presunto incumplimiento a la presentación del Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, establecido por la Ley 373 de 1997.

Que mediante oficio radicado CVS N° 1392 y N° 1393 del 15 de marzo de 2011, el Municipio de VALENCIA y la empresa EMPOVALCO E.S.P. respectivamente, fueron citados para llevar a cabo diligencia de notificación personal del Auto N° 2889 de fecha 10 de marzo de 2011

Que el Municipio de Valencia fue notificado personalmente el día 23 de marzo de 2011 y la Empresa EMPOVALCO E.S.P el día 10 de mayo de 2011, a través de sus Representantes Legales.

Que por medio de oficio radicado N° 2034 del 06 de abril de 2011, el señor. Mario Atencio Doria, representante legal en su momento del Municipio de VALENCIA se pronunció sobre el Auto de apertura N° 2889 a través de su apoderado el Sr. Eduardo José Altamiranda.

AM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ^{No} 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

Que mediante Auto N° 4027 del 04 de octubre de 2011, la Corporación CVS, formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE VALENCIA, representado legalmente en su momento, por el alcalde Mario Atencio Doria y/o quien hiciera sus veces, y contra la empresa EMPOVALCO E.S.P., identificada con NIT N° 800216032 – 6, representada legalmente en su momento, por el señor Pedro Benítez Mendoza y/o quien hiciera sus veces, por el presunto incumplimiento a la presentación del Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, establecido por la ley 373 de 1997.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5403 y N° 5404 del 18 de octubre de 2011, la CAR CVS envió al Municipio de VALENCIA y la empresa EMPOVALCO E.S.P., respectivamente, citación para diligencia de notificación personal del Auto N° 4027 del 04 de octubre de 2011.

Que la Empresa EMPOVALCO E.S.P. fue notificada personalmente del auto N° 4027 el día 27 de octubre de 2011.

Que pese a presentar escrito de descargos por medio de oficio radicado CVS N° 8020 del 15 de noviembre de 2011, la empresa EMPOVALCO E.S.P. se encuentra por fuera del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 25: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito (...)"* por tal motivo no se tendrán en cuenta en la presente Resolución.

Que al no realizarse la diligencia de notificación personal del Municipio de Valencia, la CAR CVS por medio de edicto fijado el 27 de octubre de 2011 a las 7:30 AM, notificó del Auto N° 4027 de 04 de octubre de 2011 al Municipio de VALENCIA

Que pese a estar debidamente notificado el Municipio de Valencia no presentó escrito de descargos, pero al haberse presentado pronunciamiento sobre el Auto de apertura N° 2889 a través de oficio radicado N° 2034 del 06 de abril de 2011, por parte del Municipio de VALENCIA, en aras de garantizar el debido proceso y defensa de los investigados, ésta Corporación tomará como descargos el pronunciamiento realizado en el oficio radicado N° 2034 del 06 de abril de 2011.

Que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión.

Que pasar de la etapa probatoria al fallo directamente, fue considerado por la doctrina y por el Consejo de Estado como un vacío normativo que se debía llenar con el principio de unidad normativa, contenido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma, el cual consagra: *"(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~4~~ 2 - 8 8 5 6

FECHA: 31 ENE. 2022

Que la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición.

Que en atención al caso concreto, no se corre traslado para presentar alegatos de conclusión en aplicación del principio de irretroactividad de la norma, ya que el inicio del proceso se remonta al 10 de marzo de 2011 con el Auto N° 2889 "Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental", fecha que es anterior al tiempo de vigencia de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

HS
AM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ¹² 2 - 8 8 5 6

FECHA: 31 ENE. 2022

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAR CVS

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ 2 - 8 8 5 6

FECHA: 31 ENE. 2022

aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La ley 373 de 1997 establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua con el fin de que todas las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico con el fin de que participen en la conservación de los recursos hídricos como deber constitucional consagrado en el artículo anteriormente mencionado.

Según el artículo 3 de la misma ley se consagra, "Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (...)

PARÁGRAFO 1o. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de qué trata la presente ley".

Que el artículo 17 de la Ley 373 de 1997 consagra, "Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios".

El artículo 2 de la Ley 373 de 1997 consagra, "El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa".

RE
AM

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ 2 - 8 8 5 6

FECHA: 31 ENE. 2022

Que Los artículos 4, 5, 6,7, 8, 12, 15 y 16 de la mencionada Ley consagran los componentes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA :

1. Reducción de pérdidas.
2. Reúso obligatorio del agua.
3. De los medidores de consumo, consumos básicos y máximos, incentivos tarifarios.
4. Campañas educativas a los usuarios
5. Tecnología de bajo consumo de agua
6. Protección de zonas de manejo especial

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "*Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad*".

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~42~~ **2 - 8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE VALENCIA.

El Municipio de Valencia dentro de su escrito de Descargos, indicó dentro de otros argumentos los siguientes:

“(…)

- *Bien lo manifiesta la Entidad promotora de la acción motivo de esta alegación – explicación, al señalar que en su oportunidad la Empresa EMPOVALCO E.S.P., allegó el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Recurso Hídrico en virtud de lo establecido en la ley 373 de junio 6 de 1997, procurando con ellos ajustarse al cumplimiento de la*

*REC
AM*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ 2 - 8 8 5 6

FECHA: 31 ENE. 2022

normatividad reguladora de la prestación del servicio dentro de la jurisdicción territorial a la que ella corresponde

- Es de observar que la indicación hecha a la Entidad prestadora del servicio sobre los ajustes y/o medidas solicitadas al Plan, para dar cabal cumplimiento a los fines y propósitos de las exigencias previstas en la regulación legal implementada para la correcta aplicación y uso del recurso hídrico, tienen una determinación y puntualización en cuanto a las exigencias que el plan implementado debe contener y prever en su estructuración; dentro del plazo concedido para la adopción de los ajustes observados la empresa ha procurado dar atención a los requerimientos hechos, procediendo en consecuencia a la elaboración de estrategias, medidas y acciones que le permitan satisfacer el cumplimiento motivo de la observación comunicada.*
- Que para conocimiento de la Corporación es la de que se encuentra en Proceso de Intervención Económica – Ley 550 (La empresa), situación está de tipo y clase especial que le establece restricciones y condiciones sobre las cuales deben proceder y actuar los sujetos de la presente Actuación Administrativa; se quiere con esto significar que el no cumplimiento de los ajustes observados al Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua no es que hayan sido detenidos, sino que la implementación de las acciones y medidas señaladas, demandan inversión económica significativa que la Empresa y el Ente no tienen los recursos para avenirse al cumplimiento inalterable de los ajustes solicitados.*
- No es el querer del Servidor Público en la condición que le embarga como Representante Legal de la Entidad Territorial requerida al cumplimiento de unas exigencias de ley por las que aquí está avocado a esta Actuación Administrativa, sino que son las condiciones y situación que afronta la Entidad que se representa, por lo que mal puede entonces pretenderse la satisfacción de unas condiciones a las que la Entidad por hechos ajenos al proceder y actuar del Servidor Público, pueda hacer efectivo en oportunidad.*

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE VALENCIA

Procede la Corporación a análisis los argumentos expuestos por parte del Municipio de Valencia en su escrito de descargos en los siguientes términos:

Ante el argumento de que la empresa EMPOVALCÓ E.S.P., allegó el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Recurso Hídrico en virtud de lo establecido en la ley 373 de junio 6 de 1997, es indica que si bien es cierto que mediante oficio radicado N° 13516 de diciembre 17 de 2008, la Empresa EMPOVALCO E.S.P., hace entrega del PUEAA, el hecho controvertido no es este sino el de no presentar los ajustes solicitados a dicho Plan y los cuales fueron realizados por esta Corporación en dos ocasiones, mediante oficio radicado N° 040 de 06 de enero de 2010 y oficio radicado N° 3273 de 30 de julio de 2010.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ – 2 - 8 8 5 6

FECHA: 31 ENE. 2022

Ante el argumentos de que la empresa se encuentra en Proceso de Intervención Económica – Ley 550 (La empresa) situación está de tipo y clase especial que le establece restricciones y condiciones sobre las cuales deben proceder y actuar los sujetos de la presente Actuación Administrativa(...) No es el querer del Servidor Público en la condición que le embarga como Representante Legal de la Entidad Territorial requerida al cumplimiento de unas exigencias de ley por las que aquí está avocado a esta Actuación Administrativa, sino que son las condiciones y situación que afronta la Entidad que se representa, ésta Corporación no encuentra justificación alguna al incumplimiento de los requerimientos hechos al PUEAA del Municipio de Valencia, dado que si bien la Ley 550 consagra restricciones en las acciones económicas de la Empresa, dicho Plan fue implementado en el año 1997 mediante la Ley 373 como se ha venido mencionado con anterioridad, motivo por el esta Corporación considera que el tiempo para su debida implementación ha sido suficiente, y aún más importante, ha sido anterior al proceso de intervención económica al cual se hace alusión.

Insiste esta Corporación que el no contar con recursos económicos suficientes no es motivo suficiente para incumplir con la obligación que impone la Ley para la presentación del PUEAA, toda vez que dicho plan entró en vigencia en el año 1997, hace más de 10 años, tiempo que consideramos suficiente y prudente para cumplir a cabalidad con cada componente del mismo, por lo tanto en el evento de que existieran impedimentos para cumplir dicha obligación, la empresa tuvo el tiempo suficiente para informar de manera oportuna o de solicitar un plazo adicional para suplir lo solicitado, sin embargo esto no se realizó y por consiguiente los argumentos planteados no dan lugar a desvirtuar los cargos formulados y mucho menos para eximir de responsabilidad a los investigados.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió el **CONCEPTO TÉCNICO ULP 2016 - 087 de fecha 14 de abril de 2016**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental la Empresa EMPOVALCO E.S.P. y que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el concepto Técnico ULP No 2011– 015 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

Res
AM

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ **2 - 8 8 5 6**

FECHA: **3 1** ENE. 2022

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] \times Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la empresa EMPOVALCO E.S.P por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la empresa EMPOVALCO E.S.P, debió invertir para realizar los trámites ante las autoridades competentes, para la implementación y seguimiento del programa de uso eficiente de ahorro de agua del Municipio, el cual debe ser presentado por normatividad según el artículo 1 de la ley 373 de 1997.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-8856

FECHA: 31 ENE. 2022

- C. Para la implantación del programa de ahorro y uso eficiente del agua por parte de la empresa EMPOVALCO E.S.P se hacen necesarias dos (2) visitas de seguimiento por parte de los profesionales de la Corporación a fin de verificar que se cumpla con la normatividad según el artículo 1 de la ley 373 de 1997, para lo cual se incurren en unos gastos por servicios que se encuentran reflejados en la siguiente tabla.

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a+e) + g)
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.544.426	1	1	5	0,29	\$ 40.843	\$ 40.843	\$ 1.053.536
Contratista 4 DCA	\$ 2.200.000	1	1	5	0,29	\$ 0	\$ 0	\$ 628.571
(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)								\$ 1.682.108
(B) Gastos de viaje								\$ 300.000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 1.982.108
Costo de Administración (25%)								\$ 495.527
VALOR TABLA UNICA								\$ 2.477.634

Base Jurídica:

Metología de Cobro
Honorarios y transporte
Administración
Viáticos

Ley 633 de 2000 - Resolución 1280 de 2010
Resolución 747 de 1998 (Ajustada 2012) derogada por resolución 0010946 de 2012
Resolución 1280 de 2010
Resolución 1,9253 de 20 de Agosto de 2013 (Ajustada 2016)

- D. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó por parte de la empresa EMPOVALCO E.S.P por no presentar el programa de uso eficiente de ahorro de agua del Municipio de Valencia, el cual debe ser presentado y ejecutado por normatividad según el artículo 1 de la ley 373 de 1997, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° **2 - 8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$2.447.634		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$2.447.634	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 2.991.553,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la empresa EMPOVALCO E.S.P al no presentar el programa de uso eficiente de ahorro de agua del Municipio de Valencia, es de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.991.553,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Para calcular el factor de temporalidad, tomamos como referencia la fecha en la cual se notificó el representante legal de la Empresa EMPOVALCO E.S.P. .

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	4,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplearán los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~4~~ ² - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a	5

Res
AM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2-8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

		un plazo superior a diez (10) años.	
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 8 5 6**

FECHA: **3 1 ENE. 2022**

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta el impacto que se puede generar por no haber presentado y ejecutado el programa de uso eficiente de ahorro de agua del Municipio de Valencia y debido al incumplimiento de tipo administrativo por omisión frente a la solicitud de presentación de dicho programa ante la autoridad ambiental; el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Categoría	Valor prob. de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Modorada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Res
Am

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2-8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en **20** es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy Alta (0,8)	20	35	50	65	80
Alta (0,4)	16	28	40	52	64
Mediana (0,2)	12	21	30	39	48
Baja (0,1)	8	14	20	26	32
Muy Baja (0,02)	4	7	10	13	16

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2-8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

La valoración del riesgo se establece en **4** es decir, como **Muy BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 689.454)(4)$$

$$R = \$30.418.710,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.418.710,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

En este caso concreto no se presentaron causas agravantes o atenuantes por el infractor, por lo que:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquéllos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en

Res
AM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ 2-8856

FECHA: 31 ENE. 2022

ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la Empresa EMPOVALCO E.S.P no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el área de operación de la Empresa EMPOVALCO E.S.P, la cual se encuentra delimitada en las inmediaciones del Municipio, se puede establecer que es una pequeña empresa ya que esta cumple con los siguientes requisitos:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores.
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Empresa EMPOVALCO E.S.P por no presentar el programa de uso eficiente de ahorro de agua del Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, el cual debe ser presentado y ejecutado por normatividad según el artículo 1 de la ley 373 de 1997; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$2.991.553,00

α : 4,00

A: 0

i: \$30.418.710,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA= 2.991.553,00 + [(4,00*\$30.418.710,00)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$63.828.974,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Empresa EMPOVALCO E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$2.447.634,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$2.991.553,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2-8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	689.454
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$30.418.710,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	365
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	4,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Pequeña Empresa
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$63.828.974,00
--	--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor Empresa EMPOVALCO E.S.P por no presentar el programa de uso eficiente de ahorro de agua del Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, el cual debe ser presentado y ejecutado por normatividad según el artículo 1 de la ley 373 de 1997 sería de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$63.828.974,00)**

También, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió el **CONCEPTO TÉCNICO ULP 2016 - 088 de fecha 14 de abril de 2016**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al MUNICIPIO DE VALENCIA y que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el concepto Técnico ULP No 2011- 015 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N^o 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] + Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Valencia por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Valencia, debió invertir para realizar los trámites ante las autoridades competentes, para la implementación y seguimiento del programa de uso eficiente de ahorro de agua del municipio, el cual debe ser presentado por normatividad según el artículo 1 de la ley 373 de 1997.

C. Para la implantación del programa de ahorro y uso eficiente del agua por parte del Municipio de Valencia se hacen necesarias dos (2) visitas de seguimiento por parte de los profesionales de la Corporación a fin de verificar que se cumpla con la normatividad según el artículo 1 de la ley 373 de 1997, para lo cual se incurren en unos gastos por servicios que se encuentran reflejados en la siguiente tabla.

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.544.426	1	1	5	0,29	\$ 40.843	\$ 40.843	\$ 1.053.536
Contratista 4 DCA	\$ 2.200.000	1	1	5	0,29	\$ 0	\$ 0	\$ 628.571
(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)								\$ 1.682.108
(B) Gastos de viaje								\$ 300.000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 1.982.108
Costo de Administración (25%)								\$ 495.527
VALOR TABLA UNICA								\$ 2.477.634

Base Jurídica:

Metología de Cobro
Honorarios y transporte
Administración
Viáticos

Ley 633 de 2000 - Resolución 1280 de 2010
Resolución 747 de 1998 (Ajustada 2012) derogada por resolución 0010946 de 2012
Resolución 1280 de 2010
Resolución 1,9253 de 20 de Agosto de 2013 (Ajustada 2016)

D. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó por parte del Municipio de Valencia por no presentar el programa de uso eficiente de ahorro de agua del municipio de Valencia, el cual debe ser presentado y ejecutado por normatividad según el artículo 1 de la ley 373 de 1997, la capacidad de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$2.447.634		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$2.447.634	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 2.991.553,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del Municipio de Valencia P al no presentar el programa de uso eficiente de ahorro de agua del municipio de Valencia, es de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.991.553,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Para calcular el factor de temporalidad, tomamos como referencia la fecha en la cual se notificó el representante legal del Municipio de Valencia.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
	$\alpha = (3/364) \cdot d + (1 - (3/364))$	4,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)

RESOLUCIÓN N° **2-8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1




CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

	el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-8856

FECHA: 31 ENE. 2022

		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3



RES
AP
AW

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGÉ –
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 8856

FECHA: 31 ENE. 2022

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta el impacto que se puede generar por no haber presentado y ejecutado el programa de uso eficiente de ahorro de agua del municipio de Valencia y debido al incumplimiento de tipo administrativo por omisión frente a la solicitud de presentación de dicho programa ante la autoridad ambiental; el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

Para lo cual se tomó el valor de 0,2 para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [0.8]	20	35	50	65	80
Alta [0.6]	16	28	40	52	64
Mediana [0.5]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 8 5 6**

FECHA: **31 ENE. 2022**

La valoración del riesgo se establece en 4 es decir, como **Muy BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 689.454)(4)$$

$$R = \$30.418.710,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.418.710,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

En este caso concreto no se presentaron causas agravantes o atenuantes por el infractor, por lo que:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8 8 5 6**

FECHA: **3 1 ENE. 2022**

Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Valencia no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta a la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general e la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Valencia se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Municipio de Valencia departamento de Córdoba por no presentar el programa de uso eficiente de ahorro de agua del municipio, el cual debe ser presentado y ejecutado por normatividad según el artículo 1 de la ley 373 de 1997; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

$$MULTA = B + [(0 \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$2.991.553,00

α : 4,00

A: 0

i: \$30.418.710,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 2.991.553,00 + [(4,00*\$30.418.710,00)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$51.661.489,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Empresa EMPOVALCO E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$2.447.634,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$2.991.553,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-8856

FECHA: 31 ENE. 2022

	SMMLV	689.454
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$30.418.710,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	365
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	4,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial Municipio	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$51.661.489,00
--	--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor Empresa EMPOVALCO E.S.P por no presentar el programa de uso eficiente de ahorro de agua del Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, el cual debe ser presentado y ejecutado por normatividad según el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 sería de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.661.489,00)**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JÓRGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8856**

FECHA **31 ENE. 2022**

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

A su turno la Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los Reglamentos”.

Que por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 3, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los Principios Constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas y los Principios Ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsables al **MUNICIPIO DE VALENCIA – CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde **MARIO ATENCIO DORIA** y/o quien haga sus veces, y a la empresa **EMPOVALCO E.S.P.** identificada con NIT N° 800216032 – 6, representada legalmente, por el Señor **PEDRO BENÍTEZ MENDOZA** y/o quien hiciera sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución y según los cargos que se formularon en el Auto No. 4027 del 04 de octubre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE VALENCIA-CÓRDOBA** representado legalmente por el señor alcalde **MARIO ATENCIO DORIA** y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.661.489,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa **EMPOVALCO E.S.P.** identificada con NIT N° 800216032 – 6, representada legalmente, por el Señor **PEDRO BENÍTEZ MENDOZA** y/o quien hiciera sus veces, con multa correspondiente a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$63.828.974,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

re
AM
37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2-8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **MUNICIPIO DE VALENCIA – CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde **MARIO ATENCIO DORIA** y/o quien haga sus veces, y a la empresa **EMPOVALCO E.S.P.** identificada con NIT N° 800216032 – 6, representada legalmente, por el Señor **PEDRO BENÍTEZ MENDOZA** y/o quien hiciera sus veces, la presentación de ajustes ante La Corporación- CVS del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO El valor de las multas, deben ser cancelados en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuados los pagos exigido en el presente artículo se deben allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE VALENCIA – CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde **MARIO ATENCIO DORIA** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa **EMPOVALCO E.S.P.** identificada con NIT N° 800216032 – 6, representada legalmente, por el Señor **PEDRO BENÍTEZ MENDOZA** y/o quien hiciera sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2-8856**

FECHA: **31 ENE. 2022**

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRÍGUEZ MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL *RS*
CVS

Proyectó: Andrea Sebá Calle/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: Alexandra Martínez Morales / Coordinador Oficina Jurídica CVS (E) *AM*

Revisó: Jesús Pinto Angulo/ Secretario General (E)